



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00663-00.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta localidad ha allegado el soporte en el que fue inscrita la medida de embargo ordenada dentro del asunto, la cual recayó sobre el bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-26538.

En ese sentido, **SE DISPONE** el secuestro del mencionado predio, el que es de propiedad de la suplicada IBARRA DE OSORIO, para cuya práctica **SE DELEGA** al ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA de este municipio.

Por lo tanto, **SE ORDENA** enviar el despacho comisorio, con los insertos del caso, facultando a la enunciada dependencia para que nombre, reemplace y fije honorarios al custodio que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o encomiende la actuación al funcionario o la oficina que pueda ejecutar la decisión jurisdiccional. Ello, resaltándose que el desobedecimiento en torno a la orden impartida, llevará a la imposición de las sanciones de rigor¹.

Por otro lado, se pone de presente que en la anotación 30 del aludido instrumento formal (certificado tabular), aparece que sobre el haber afectado se ha constituido una garantía de talante hipotecario, a favor de la ciudadana DIANA CECILIA DÁVILA LÓPEZ. En consecuencia, **SE REQUIERE** al postulante, con el objetivo de que noticie personalmente a dicha interesada sobre el actual trámite, a fin de que haga valer su crédito, sea o no exigible, ante esta misma Judicatura, en un legajo separado o en el actual, dentro de los 20 días siguientes a dicha comunicación (art. 462 del Compendio Adjetivo Vigente).

Seguidamente, se otea que el implorante adosa al plenario las constancias de las que se desprende que los enteramientos personales remitidos a la dirección física de las encartadas resultaron infructuosos. De esa forma, solicita que se surta el correspondiente emplazamiento.

Sin embargo, desde ahora se colige que **es inviable ordenar esa forma de publicidad**. Lo anterior, tomándose en consideración que, aunque es cierto que la empresa de servicio postal certificó que era equivocado el destino especificado en el escrito introductor, con apoyo en el cual se desarrollaron los enteramientos, también lo es que **el mencionado demandante cuenta con las herramientas suficientes para clarificar el real sitio de localización de**

¹. notificacionesjudiciales@armenia.gov.co



las perseguidas. Ello, por cuanto en el enunciado **folio de matrícula inmobiliaria** aparece la dirección correcta de las nombradas participantes del litigio.

En definitiva, **se exhorta al peticionario**, con miras a que lleve a cabo el noticiamiento personal de las rogadas, utilizando el real sitio al que debe dirigirse la correspondencia, señalado en el elemento protocolario al que se alude (fl. 1, repositorio 12 del paginario digital). Ello, remitiendo de una vez las piezas procesales de rigor, lo que tornará innecesario que las accionadas acudan en los 5 días siguientes a ponerse al tanto del asunto, siendo que, a cambio de ello, deberán emprender su defensa, en la data hábil consecutiva al recibimiento de la documentación que se aduce. Lo anterior, acoplado las previsiones del art. 291 del C.G.P., a lo estatuido por la Ley 2213 de 13 de junio del año anterior, atinente a la remisión de los soportes de ley (inc. 4º, art. 6º).

Con tal objeto, se otorga el interludio de 30 días, computados a partir de la publicitación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 de la Obra Ritual en vigor. En el mismo interregno y con similar amonestación, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación enderezada a cumplir la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE ENERO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c13fd7b5605d42f09704eb054e38bccfb1fb4ad218a7086d2d46e9bb98aa49**

Documento generado en 24/01/2023 08:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>